



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

**INCIDENTE DE SENTENCIA
RELATIVO AL JUICIO DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-34/2018**

ACTORES: NAIM BURGOS MORENO
Y JUAN FERNANDO TAMAYO
CHAVERO, EN SU CARÁCTER DE
DIPUTADOS SUPLENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE, AMBOS
ÓRGANOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 2 de julio de 2018.

El Pleno del Tribunal Electoral determina que el Congreso del Estado de Tlaxcala ha incumplido con los incidentes de inejecución de sentencia de 07 de junio y 19 de junio ambos del año en curso, así como la sentencia dictada en el juicio principal; multar a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala y ordenar el cumplimiento de las resoluciones indicadas, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El 29 de mayo de 2018 se dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Ciudadano 33 y 34 del 2018, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto, y al haber resultado fundados los agravios, a fin de restituir a los Actores en pleno uso de sus derechos vulnerados, y dada la proximidad

de la fecha en que concluirá las actividades de la actual Legislatura en la que fueron electos como diputados suplentes, se vincula al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, convoque a quienes integran la Legislatura LXII del Congreso a una sesión extraordinaria.

Dicha sesión deberá tener lugar a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria respectiva, con el único objeto de que tenga lugar el acto protocolario de toma de protesta constitucional de los Actores al cargo de diputado.

Finalmente, deberá informar a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan por guardar conformidad, los Juicios de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano 33 y 34, ambos del 2018.*

SEGUNDO. *Se declara fundada la omisión alegada por los Actores.*

TERCERO. *Se ordena al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala convocar al Pleno a una sesión extraordinaria en los términos y plazos previstos en este fallo para que se convoque a los Actores y les sea tomada su protesta como diputados ante la ausencia de quienes fungieran como diputados propietarios.”*

II. Notificación de la sentencia. El treinta de mayo, la sentencia fue notificada personalmente a los actores y por oficio al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, tal como se desprende de la cédulas y razones de notificación que obran en autos.

III. Oficio Congreso del Estado de Tlaxcala. El 4 de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio suscrito por el Presidente de la Comisión, mediante el cual informó de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia, relativas a la realización de la convocatoria pertinente. Al efecto, refiere que el desahogo de la sesión extraordinaria no se llevó a cabo, dado que no fue posible reunir el quórum necesario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

IV. Incidente de inejecución de sentencia. Ante la falta de ejecución de la sentencia, mediante escrito del 1 junio siguiente, los actores promovieron el incidente de incumplimiento de sentencia.

V. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. Dictada el 7 de junio del año en curso, en cuyo apartado de efectos se estableció lo siguiente:

“TERCERO. Efectos de la Resolución.

*Se ordena al Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente - autoridad vinculada al cumplimiento-, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución realicen todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que los actores protesten su cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.*

*En consecuencia, se **apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala** que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores, en lo individual, a la imposición del medio de apremio consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.*

*Finalmente, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.”*

VI. Notificación de resolución del incidente de inejecución. El 8 de junio del año que transcurre se notificó al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

VII. Escrito de prórroga. El 8 de junio de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, presentó escrito a este Tribunal Electoral, por el que solicita se le conceda prórroga para cumplir con la resolución del incidente de inejecución.

VIII. Informe del Congreso. El 14 de junio del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Permanente informó por escrito a este Tribunal sobre cuestiones relativas al cumplimiento a la resolución incidental dictada en el presente expediente.

IX. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. Dictada el 19 de junio del año en curso, en cuyo apartado de efectos se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia definitiva y la incidental en los términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta a los actores en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa que deberá ser pagada con sus propios recursos.

CUARTO. Se impone una amonestación a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.”

X. Notificación de resolución del incidente de inejecución. El 20 de junio del año que transcurre, se notificó a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala y de manera personal a los diputados: Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; a Humberto Cuahutle Tepacuacho.

XI. Informe del Congreso. El 25 de junio del año en curso, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, informó a este Tribunal sobre cuestiones relativas al cumplimiento a la resolución incidental dictada en el presente expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 7 de junio del 2018 dentro del presente incidente de inejecución, en la que se declaró el cumplimiento a la sentencia definitiva, emitida en el juicio principal el 29 de mayo de 2018, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*¹, señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*² y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana

¹ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

² Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del incidente al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

A lo anterior tiene aplicación por semejanza, lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia incidental.

En la referida resolución, este Tribunal ordenó a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, que, en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución incidental de 19 de junio de la presente anualidad, dictada en el expediente citado al rubro, realizara todas las gestiones que resultaren necesarias a fin de que los actores protestaran el cargo como Diputados locales con todas las prerrogativas inherentes al mismo.

De las constancias del expediente se advierte que la notificación de dicha resolución se efectuó el 20 del mes y año en curso (tal como se desprende de las cédulas de notificación por oficio y razón respectiva).

Ahora bien, por oficio recibido el 25 del mes y año en curso³, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, remitió en copia certificada la convocatoria para la sesión extraordinaria de dicha Comisión a celebrarse el 25 de junio del año en curso; la relación de diputadas y diputados que recibieron la aludida convocatoria; la constancia de 25 de junio de 2018 signada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, en la que se establece que no existió quorum para el desahogo de la sesión convocada para la aludida fecha,

³ Tal y como consta del sello de recibido de 25 de junio de 2018, visible a foja 131 del expediente en que se actúa.

así como el escrito de una diputada integrante de la referida Comisión,⁴ mediante el cual justifica su inasistencia por razones de salud. Asimismo, manifiesta que los demás diputados integrantes de la Comisión Permanente⁵, no acudieron a la referida sesión sin que existiera justificación para ello.

En términos de lo anterior, se concluye que la Comisión Permanente no ha dado cumplimiento con lo mandatado en el Acuerdo Plenario de 19 de junio del presente año, dado que al no haber tenido lugar la sesión correspondiente por falta de quorum, no se le tomó la protesta respectiva a los actores.

Lo anterior es así, pues al resolver el incidente de inejecución de sentencia se estableció que el Congreso del Estado de Tlaxcala se encuentra obligado a preservar la integridad de la Legislatura cuando falta alguno o algunos de los diputados propietarios, por lo que, para conservar la debida representación de la ciudadanía, debe llamar a los suplentes a ocupar el cargo.

Aunado a lo anterior, también se precisó que cuando el pleno del Congreso del Estado no tome la protesta a los diputados suplentes, puede realizarlos la Comisión Permanente de manera emergente, pues dicho órgano es una de las formas en que el congreso actúa y tiene facultades relevantes que le legitiman para realizar este tipo de actos de protesta.

Al respecto, y como se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso informó que convocó a las y los integrantes de dicha Comisión a una sesión extraordinaria que tendría lugar el 25 de junio del presente año, cuyo punto a tratar era tomar la protesta, entre otros, a los actores al cargo de Diputado local, pero que no fue posible desahogar el orden del día, en razón de que no se logró reunir el quorum legal exigido para que tuviera lugar la sesión.

En ese sentido, si bien el Presidente de la Comisión Permanente manifestó una causa que estimó justificada para que no tuviera lugar la referida sesión, consistente en la falta de *quorum*, también lo es que la misma puede ser superada, es decir, se está en la posibilidad de convocar nuevamente a ese órgano colegiado a efecto de que tome la protesta a los actores al cargo de diputado local, respectivamente; sin la necesidad de que se esté emitiendo a

⁴ Diputada Yazmín Del Razo Pérez; lo que en obra en autos en fojas 139 a 140.

⁵⁵ Diputados Humberto Cuahutle Tecuapacho y Floria María Hernández Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

cada momento un pronunciamiento. Aunado a lo anterior, de igual forma se evidencia que desde la emisión de la sentencia del presente juicio, ha transcurrido alrededor de un mes, sin que se dé cumplimiento a la misma.

Así, de lo anteriormente expuesto, este Tribunal colige que las razones aducidas para justificar la falta quorum, bien pudieron ser superadas para lograr el cumplimiento a lo ordenado en este asunto.

Por tanto, ante el incumplimiento de la Comisión Permanente, se ordena, que dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, sesionen a efecto de tomar protesta como diputados propietarios a Naim Burgos Moreno y a Juan Fernando Tamayo Chavero, así como para realizar todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que los actores ejerzan el cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.

Aunado a ello, deberá informar a este Tribunal, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo de 1 día contado a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

En consecuencia, **se apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala** que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores en lo individual, a la imposición de la medida de apremio consistente en multa que deberá ser pagada de sus propios recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Medios.

CUARTO. Multa a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala. Este Tribunal Electoral, considera que, ante el incumplimiento por parte de quienes integran la Comisión Permanente del Congreso, se proceda hacer efectivo **el apercibimiento decretado el 19 de junio del año en curso**, a los integrantes de la referida Comisión.

En efecto, en el Acuerdo Plenario de 19 de junio del presente año, se precisó en los resolutivos, en lo que interesa lo siguiente:

*“**TERCERO.** Se apercibe a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo*

ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa que deberá ser pagada con sus propios recursos.

Como se advierte de lo trasunto, las personas que integran la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron apercibidas con la imposición de multa para el caso de incumplimiento.

En tal virtud y dado el incumplimiento constatado, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento de mérito y sancionarlos con la imposición de una multa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal, podrá imponer como medida de apremio, una multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Cabe aclarar que mediante Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario Oficial de la Federación del 27 de enero de dos mil dieciséis, se estableció que la unidad de medida y actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por lo anterior, cuando la Ley de Medios señala “*salario mínimo vigente en el Estado,*” lo conducente es tomar como referencia la señalada unidad de medida y actualización.

Así, este Tribunal Electoral, considera que, en el caso concreto debe imponerse por cada uno de los juicios acumulados, una multa de **cincuenta veces la unidad de medida y actualización**, equivalente a la cantidad de **\$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**, a cada persona integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, en lo individual, esto es a:

- Juan Carlos Sánchez García
- Yazmín del Razo Pérez
- Floria María Hernández Hernández
- Humberto Cuahutle Tecuapacho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

Ahora bien, la cantidad impuesta como multa, equivale a **4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**, surge a partir de tomar en cuenta que la unidad de medida y actualización diaria vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, es de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

En necesario apuntar que este Tribunal considera oportuna la imposición de dicha multa, prevista en la Ley de Medios, en el entendido de que es la primera sanción de carácter pecuniario que le es impuesta a los integrantes de la **Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**, como consecuencia de la conducta contumaz de quienes conforman dicho órgano; sin embargo, en caso de persistir tal conducta infractora en lo subsecuente les será impuesta, también en lo individual, una multa de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

Por lo anterior, **gírese** atento oficio a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del Acuerdo Plenario de 19 del mes y año en curso, así como de la presente resolución, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para su cobro.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **3 días hábiles** siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

Cabe mencionar que la multa en comento, al imponerse a cada persona integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a título personal, deberá ser cobrada del patrimonio personal de las y los infractores, sin que pudiera representar afectaciones a las ministraciones y presupuestos asignados al **Congreso del Estado de Tlaxcala**, para el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por incumplidas, en los términos explicados, la sentencia y resoluciones incidentales de 7 y 19 de junio del año en curso, respectivamente.

SEGUNDO. Se ordena sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta a los actores en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado y se impone a los diputados Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; Humberto Cuahutle Tecuapacho, de manera individual, una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Gírese oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en términos de lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, haga efectivas las multas que se imponen e informe de ello a este Tribunal, en términos del convenio correspondiente.

QUINTO. Se apercibe a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa en términos de lo precisado en este Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** mediante **oficio** adjuntando copia cotejada de la presente resolución a la **Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**; a la **Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala**, en sus domicilios oficiales respectivamente; y de manera **personal** a los diputados; Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; Humberto Cuahutle Tecuapacho, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo para su debido cumplimiento; al **actor** de manera **personal** en el domicilio que señalaron para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.
Cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Doctor Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. LIC. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. JURIS DR. HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS